



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0007/2021/SICOM/OGAIPO.

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl
Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintisiete de junio del año dos mil veintidós. - -

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0007/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**; en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **20119022100004** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Se solicita base de datos en formato Excel con información referida al proceso de selección de aspirantes a las licenciaturas impartidas en las 11 escuelas normales ubicadas en el estado de Oaxaca. Específicamente se solicita la información que a continuación se detalla:

- 1. Folio de todos los aspirantes que se presentaron al proceso de selección de ingreso 2019 a cada una de las escuelas antes indicadas.*
- 2. Edad de cada aspirante al momento de presentarse al proceso de selección.*
- 3. Sexo de cada aspirante.*



4. Nombre de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante.
5. Tipo de sostenimiento de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante: pública, particular, otro.
6. Promedio obtenido en los estudios de bachillerato de cada aspirante.
7. Resultado o puntuación final obtenida por cada aspirante en el proceso de selección.
8. Relación de participantes aceptados y no aceptados para ingresar a la escuela normal correspondiente (Aceptado; No aceptado)". (Sic).

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0662/2021 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

**“OFICIO NÚM: IEEPO/UEyAI/0662/2021
ASUNTO: Se rechaza folio.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 21 de octubre de 2021.

C.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

PRESENTE.

Derivado del análisis de la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el folio **20119221000004**, se hace de su conocimiento que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, no está obligada a dar trámite a la solicitud de acceso a la información en cita, toda vez que la información contenida en la misma ha sido proporcionada a la solicitante mediante oficio número IEEPO/UEyA/0552/2021, de fecha 25 de agosto del presente año, a través del folio 01340620 de la PNT el cual requiere información sustancialmente idéntica.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 128 y 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, se desecha la solicitud registrada con el folio **20119221000004**.

(...)"



Anexo:

Resolución del recurso de revisión número R.R.A.1.0407/2020/SICOM de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, relativo a información de arrendamiento de bienes inmuebles por parte del sujeto obligado.

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“La información recibida no es la solicitada. La información solicitada se refiere al proceso de ingreso a la EDUCACIÓN NORMAL en el estado y la información recibida se refiere a INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO por parte del IEEPO. Seguramente se trata de una confusión. Solicito se me envíe la información solicitada: Se solicita base de datos en formato Excel con información referida al proceso de selección de aspirantes a las licenciaturas impartidas en las 11 escuelas normales ubicadas en el estado de Oaxaca. Específicamente se solicita la información que a continuación se detalla: 1. Folio de todos los aspirantes que se presentaron al proceso de selección de ingreso 2019 a cada una de las escuelas antes indicadas. 2. Edad de cada aspirante al momento de presentarse al proceso de selección. 3. Sexo de cada aspirante. 4. Nombre de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante. 5. Tipo de sostenimiento de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante: pública, particular, otro. 6. Promedio obtenido en los estudios de bachillerato de cada aspirante. 7. Resultado o puntuación final obtenida por cada aspirante en el proceso de selección. 8. Relación de participantes aceptados y no aceptados para ingresar a la escuela normal correspondiente (Aceptado; No aceptado).” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0007/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. -Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado presentando alegatos y ofreciendo pruebas dentro del plazo otorgado, mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de año dos mil veintiuno, mismo que transcurrió del veintidós al treinta de noviembre de año dos mil veintiuno, al haberle sido notificado dicho acuerdo el diecinueve de noviembre de año dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno; mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0910/2021, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual ofreció como pruebas las siguientes: **1.-** Copia simple del nombramiento expedido a favor de la Lic. Liliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic., Francisco Felipe Ángel Villareal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; **2.-** Copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/0552/2022 de fecha 25 de agosto de 2021, emitido por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0910/2021
RECURSO NÚMERO: R.R.A.I.0007/2021/SICOM/OGAIPO
ASUNTO: Se remiten pruebas y alegatos.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 29 de noviembre de 2021.



(...)

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 01 de febrero de 2018, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al Recurso de Revisión, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, relativo a la solicitud de fecha 16 de septiembre del presente, signado por la C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en vía de Informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio **201190221000004**, en la cual solicitó:

“Se solicita base de datos en formato Excel con información referida al proceso de selección de aspirantes a las licenciaturas impartidas en las 11 escuelas normales ubicadas en el estado de Oaxaca. Específicamente se solicita la información que a continuación se detalla: 1. Folio de todos los aspirantes que se presentaron al proceso de selección de ingreso 2019 a cada una de las escuelas antes indicadas. 2. Edad de cada aspirante al momento de presentarse al proceso de selección. 3. Sexo de cada aspirante. 4. Nombre de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante. 5. Tipo de sostenimiento de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante: pública, particular, otro. 6. Promedio obtenido en los estudios de bachillerato de cada aspirante. 7. Resultado o puntuación final obtenida por cada aspirante en el proceso de selección. 8. Relación de participantes aceptados y no aceptados para ingresar a la escuela normal correspondiente (Aceptado; No aceptado)”.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

I.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I.0007/2021/SICOM/OGAIPO, es la siguiente:

“La información recibida no es la solicitada. La información solicitada se refiere al proceso de ingreso a la EDUCACIÓN NORMAL en el estado y la información recibida se refiere a INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO por parte del IEEPO. Seguramente se trata de una confusión. Solicito se me envíe la información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con la legislación aplicable.



solicitada: Se solicita base de datos en formato Excel con información referida al proceso de selección de aspirantes a las licenciaturas impartidas en las 11 escuelas normales ubicadas en el estado de Oaxaca. Específicamente se solicita la información que a continuación se detalla: 1. Folio de todos los aspirantes que se presentaron al proceso de selección de ingreso 2019 a cada una de las escuelas antes indicadas. 2. Edad de cada aspirante al momento de presentarse al proceso de selección. 3. Sexo de cada aspirante. 4. Nombre de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante. 5. Tipo de sostenimiento de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante: pública, particular, otro. 6. Promedio obtenido en los estudios de bachillerato de cada aspirante. 7. Resultado o puntuación final obtenida por cada aspirante en el proceso de selección. 8. Relación de participantes aceptados y no aceptados para ingresar a la escuela normal correspondiente (Aceptado; No aceptado).”

II. En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que se solicitó al entonces Instituto de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, que hiciera entrega de la Información correcta al solicitante para subsanar la inconsistencia que por error humano se había cometido al no adjuntar la información requerida para hacer llegar al recurrente de manera adecuada.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación se ofrece como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villareal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

b) Copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/0552/2021 de fecha 25 de agosto de 2021, emitido por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de



Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

(...)"

Anexos:

I.- Oficio número IEEPO/UEyAI/0552/2021 de fecha 25 de agosto de 2021, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la C.

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., mediante el cual le proporcionó información en relación a su solicitud de información con el folio 1340620, de cuyo contenido se advierte que se trata de la misma información requerida en el folio 201190221000004, motivo del presente recurso de revisión.

"OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0552/2021

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información con folio: 1340620

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de agosto de 2021.

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

**C.
P R E S E N T E.**

En atención a la solicitud de Acceso a la Información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 109 y 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante el cual requiere la siguiente información:

"Se solicita base de datos en formato Excel con información referida al proceso de selección de aspirantes a las licenciaturas impartidas en las 11 escuelas normales ubicadas en el estado de Oaxaca. Específicamente se solicita la información que a continuación se detalla: 1. Folio de todos los aspirantes que se presentaron al proceso de selección de ingreso 2019 a cada una de las escuelas antes indicadas. 2. Edad de cada aspirante al momento de presentarse al proceso de selección. 3. Sexo de cada aspirante. 4. Nombre de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante. 5. Tipo de sostenimiento de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante: pública, particular, otro. 6. Promedio obtenido en los estudios de bachillerato de cada aspirante. 7. Resultado o puntuación final obtenida por cada aspirante en el proceso de selección. 8. Relación de participantes aceptados y no aceptados para ingresar a la escuela normal correspondiente (Aceptado; No aceptado) * (Sic).

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.



Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1277/2020, se requirió a la Unidad de Educación Normal y Formación de Docente de este sujeto obligado la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número IEEPO/SGSE/UENFD/0015/2021, se proporciona en formato PDF la información requerida.

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracciones VII y VIII, 5, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 6, fracciones VII y XXXIV y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los datos personales y sensibles de los aspirantes a las Licenciaturas impartidas por las escuelas normales como lo son la edad, sexo, escuela de procedencia, promedio obtenido en los estudios de bachillerato, no corresponden a información pública o información de interés público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracciones XIX y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que por su naturaleza corresponde a información confidencial de acuerdo a lo establecido en la fracción XVIII de la Ley en cita, pues como bien lo menciona el solicitante, corresponde a información de aspirantes a las Licenciaturas impartidas por las escuelas normales, no así de servidores públicos cuya información pública deba proporcionar este sujeto obligado.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

(...)”.

II.- Información del proceso de selección de aspirantes a las licenciaturas impartidas en las escuelas normales del Estado de Oaxaca del año 2019, compuesto de 23 fojas útiles por ambos lados y una foja útil solo por su anverso, conteniendo un total de 2919 aspirantes registrados, especificando folio, lugar, tipo de sostenimiento de bachillerato (Pública/Privada), licenciatura y siglas, en archivo PDF, tal y como se aprecia en la foja 1 y foja 24:



N/P	FOUO	LUGAR	TIPO DE SOSTENIMIENTO DE BACHILLERATO(PÚBLICA/PRIVADA)	LICENCIATURA	SIGLAS
1		181	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
2		198	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
3		140	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
4		240	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
5		146	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
6		51	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
7		102	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
8		261	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
9		239	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
10		123	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
11		7	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
12		80	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
13		283	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
14		151	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
15		107	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
16		115	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
17		248	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
18		141	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
19		189	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
20		127	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
21		44	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
22		205	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
23		290	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
24		12	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
25		23	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
26		37	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
27		283	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
28		109	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
29		59	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
30		174	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
31		144	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
32		33	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
33		191	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
34		193	PRIVADA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
35		273	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
36		154	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
37		266	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
38		222	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
39		96	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
40		197	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
41		82	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
42		214	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
43		84	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
44		156	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
45		73	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
46		233	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
47		69	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
48		227	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO
49		79	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	CRENO

...
...
...



2885	190	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2886	132	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2887	91	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2888	89	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2889	157	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2890	121	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2891	182	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2892	10	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2893	64	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2894	66	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2895	60	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2896	222	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2897	169	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2898	148	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2899	205	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2900	116	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2901	166	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2902	139	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2903	196	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2904	228	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2905	158	PRIVADA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2906	34	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2907	72	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2908	200	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2909	170	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2910	6	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2911	212	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2912	199	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2913	203	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2914	159	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2915	44	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2916	165	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2917	4	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2918	198	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI
2919	100	PÚBLICA	LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA	ENUFI

III.- Información de los participantes aceptados para ingresar a la escuela normal correspondiente del año 2019, conteniendo siglas, escuela, licenciatura y número aceptados, en archivo PDF, como se aprecia a continuación:



SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS UNIDAD DE EDUCACIÓN NORMAL Y FORMACIÓN DE DOCENTES INFORMACIÓN RELATIVA AL OFICIO IEEPO/UEyAI/1277/2020, EXP. UEA/PNT/506/20

N/P	SIGLAS	ESCUELA	LICENCIATURA	ACEPTADOS
1	ENEE	ESCUELA NORMAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE OAXACA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN ESPECIAL EN EL ÁREA INTELLECTUAL	30
			LICENCIATURA EN EDUCACIÓN ESPECIAL EN EL ÁREA AUDITIVA Y DE LENGUAJE	30
2	CRENO	CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL DE OAXACA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	70
			LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA	81
3	ENEPO	ESCUELA NORMAL DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DE OAXACA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR	90
4	ENBIO	ESCUELA NORMAL BILINGÜE E INTERCULTURAL DE OAXACA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR INTERCULTURAL BILINGÜE	31
			LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA INTERCULTURAL BILINGÜE	75
5	ENEH	ESCUELA NORMAL EXPERIMENTAL DE HUAJUAPAN	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	40
			LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA	50
6	ENRUVA	ESCUELA NORMAL RURAL VANGUARDIA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA	150
7	ENELC	ESCUELA NORMAL EXPERIMENTAL POTE. LÁZARO CÁRDENAS DE PUTLA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	30
			LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA	40
			LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR	30
8	ENEVC	ESCUELA NORMAL EXPERIMENTAL POTE. VENUSTIANO CARRANZA CACAHUATEPEC	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA	40
			LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR	40
9	CRENRIO	CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL DE RÍO GRANDE	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA	30
			LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA	55
10	ENUFI	ESCUELA NORMAL URBANA FEDERAL DEL ISTMO	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA	90
			LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR	70
11	ENETO	ESCUELA NORMAL EXPERIMENTAL DE TEPOSOLULA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PRIMARIA	50
			LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PREESCOLAR	60



20

RECHAZADOS
3
11
262
336
278
0
4
33
138
118
41
84
34
64
74
86
75
143
113
37
18

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, sin que realizará manifestación alguna, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.



Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, sin que realizará manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 Fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año



dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. - Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, interponiendo su medio de impugnación en la misma fecha, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de

orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

"Artículo 156.- *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

III.- *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"*

"Artículo 155.- *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

(...)

V.- *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto



obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitante ahora recurrente, requirió al sujeto obligado:



“Se solicita base de datos en formato Excel con información referida al proceso de selección de aspirantes a las licenciaturas impartidas en las 11 escuelas normales ubicadas en el estado de Oaxaca. Específicamente se solicita la información que a continuación se detalla:

1. Folio de todos los aspirantes que se presentaron al proceso de selección de ingreso 2019 a cada una de las escuelas antes indicadas.
2. Edad de cada aspirante al momento de presentarse al proceso de selección.
3. Sexo de cada aspirante.
4. Nombre de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante.
5. Tipo de sostenimiento de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante: pública, particular, otro.
6. Promedio obtenido en los estudios de bachillerato de cada aspirante.
7. Resultado o puntuación final obtenida por cada aspirante en el proceso de selección.
8. Relación de participantes aceptados y no aceptados para ingresar a la escuela normal correspondiente (Aceptado; No aceptado)”. (Sic), mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, registrada con el folio 201190221000004, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201190221000004, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0662/2021 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), informando a la parte interesada que su solicitud de acceso a la información pública presentada se desecha al haberle proporcionado la información requerida, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0552/2021 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, a través de la solicitud de información de folio 01340620, en la cual solicitó información sustancialmente idéntica. Lo anterior con fundamento en los artículos 128 y 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Anexando, el sujeto obligado al oficio de respuesta, copia simple de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.1.0407/2020/SICOM de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, relativo a información de arrendamiento de bienes inmuebles por parte del sujeto obligado, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad:

“La información recibida no es la solicitada. La información solicitada se refiere al proceso de ingreso a la EDUCACIÓN NORMAL en el estado y la información recibida se refiere a INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO por parte del IEEPO. Seguramente se trata de una confusión. Solicito se me envíe la información solicitada: Se solicita base de datos en formato Excel con información referida al proceso de selección de aspirantes a las licenciaturas impartidas en las 11 escuelas normales ubicadas en el estado de Oaxaca. Específicamente se solicita la información que a continuación se detalla: 1. Folio de todos los aspirantes que se presentaron al proceso de selección de ingreso 2019 a cada una de las escuelas antes indicadas. 2. Edad de cada aspirante al momento de presentarse al proceso de selección. 3. Sexo de cada aspirante. 4. Nombre de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante. 5. Tipo de sostenimiento de la escuela de procedencia (bachillerato) de cada aspirante: pública, particular, otro. 6. Promedio obtenido en los estudios de bachillerato de cada aspirante. 7. Resultado o puntuación final obtenida por cada aspirante en el proceso de selección. 8. Relación de participantes aceptados y no aceptados para ingresar a la escuela normal correspondiente (Aceptado; No aceptado).”, como quedó especificado en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, al formular sus alegatos el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0910/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, al cual anexó el oficio número

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.



IEEPO/UEyAI/0552/2021 de fecha 25 de agosto de 2021, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI, mediante el cual le proporcionó información en relación a su solicitud de información con el folio 1340620, de cuyo contenido se advierte que se trata de la misma información requerida en el folio 201190221000004, motivo del presente recurso de revisión y al cual adjuntó información remitida a esa Unidad de Transparencia, por el Jefe de la Unidad de Educación Normal y Formación de Docentes, a través del oficio IEEPO/SGSE/UENFD/0015/2021, relativa al proceso de selección de aspirantes a las licenciaturas impartidas en las escuelas normales del Estado de Oaxaca del año 2019, compuesto de 23 fojas útiles por ambos lados y una foja útil solo por su anverso, conteniendo un total de 2919 aspirantes registrados, especificando folio, lugar, tipo de sostenimiento de bachillerato (Pública/Privada), licenciatura y siglas, así como, la información de los participantes aceptados para ingresar a la escuela normal correspondiente, conteniendo siglas, escuela, licenciatura y número aceptados, en archivo PDF, como quedó detallado en el Resultando Quinto de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En este orden de ideas, realizando un análisis a la respuesta inicial del sujeto obligado, se tiene que si bien, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0662/2021 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, le informó a la peticionaria que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, su solicitud de acceso a la información pública presentada se desecha al haberle proporcionado la información requerida, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0552/2021 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, a través de la solicitud de información de folio 01340620, en la cual solicitó información sustancialmente idéntica; también lo es que, no acredita tal circunstancia, toda vez que anexó, a la respuesta primigenia, la documental consistente en la copia simple del resolución del recurso de revisión número R.R.A.1.0407/2020/SICOM de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, relativo a información de arrendamiento de bienes inmuebles por parte del sujeto obligado, preceptos legales que a la letra dicen:



“Artículo 128.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya este disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia, lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.

“Artículo 135.- Las unidades de transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona”.

Asimismo, efectuando un análisis a los alegatos vertidos por el sujeto obligado y a las documentales anexas, se tiene que el sujeto obligado, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0910/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, anexó la siguiente información:

I.- Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0552/2021 de fecha 25 de agosto de 2021, dirigido a la C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., mediante el cual acredita que le proporcionó información en relación a su solicitud de información con el folio 1340620, de cuyo contenido se advierte que se trata de la misma información requerida en el folio 201190221000004, motivo del presente recurso de revisión y al cual adjuntó en archivo PDF, proporcionado por el Jefe de la Unidad de Educación Normal y Formación de Docentes, conteniendo lo siguiente:

1.- Información del Proceso de selección de aspirantes a las licenciaturas impartidas en las escuelas normales del Estado de Oaxaca del año 2019, compuesto de 23 fojas útiles por ambos lados y una foja útil solo por su anverso,

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con la definición de la Ley de Acceso a la Información Pública.

conteniendo un total de 2919 aspirantes registrados, especificando folio, lugar, tipo de sostenimiento de bachillerato (Pública/Privada), licenciatura y siglas.

2.- Información de los participantes aceptados para ingresar a la escuela normal correspondiente, conteniendo siglas, escuela, licenciatura y número aceptados.

A excepción de los datos personales y sensibles de los aspirantes a las Licenciaturas impartidas por las escuelas normales, como son la edad, sexo, escuela de procedencia, promedio obtenido en los estudios de bachillerato, conforme a lo establecido en los artículos 3, fracciones VII y VIII, 5, 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 6, fracciones VII y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que no corresponden a información pública o información de interés público, en términos de lo previsto en el artículo 6, fracciones XIX y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que por su naturaleza corresponde a información confidencial, de acuerdo a lo que estatuye la fracción XVIII del artículo 6 de la Ley de la materia local, por corresponder a información de aspirantes a las Licenciaturas impartidas por las escuelas normales, no así de servidores públicos cuya información pública deba proporcionar ese sujeto obligado, preceptos legales que a la letra dicen:

Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca

“Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII.- Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, Se considera que una persona es identificable cuando se identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

VIII.- Datos personales sensibles: *Aquellos a los que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como*

origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)”.

“Artículo 11.- *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado y deberá ajustarse a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas por la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia”.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

“Artículo 6.- *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

XVIII.- Información confidencial: *La información en posesión de los sujetos obligados, que refiere a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;*

XIX.- Información de interés público: *Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XX.- Información pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter confidencial y reservada;*



(...)"

“Artículo 12.- En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como, contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: Información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y en términos de las disposiciones normativas aplicables en la materia”.

En este sentido, se desprende, si bien el sujeto obligado en un primer momento, no proporcionó la información requerida, ni tampoco acreditó que la información solicitada por la parte interesada, había sido proporcionada con antelación, con motivo de otra solicitud con información sustancialmente idéntica presentada por la misma solicitante, también lo es, que en vía de alegatos le proporcionó en archivo PDF la información requerida, a excepción de los datos personales y sensibles de los aspirantes a las Licenciaturas impartidas por las escuelas normales, como son la edad, sexo, escuela de procedencia, promedio obtenido en los estudios de bachillerato, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Al respecto, es importante manifestar que el sujeto obligado al proporcionar la información en vía de alegatos, proporcionó el folio, siendo este en el caso concreto información confidencial, ya que con ese dato se podría acceder a la información de los aspirantes, por lo que, se le apercibe al sujeto obligado que, en lo subsecuente al atender este tipo de solicitudes, proteja los datos personales de particulares, en términos de la ley de la materia.

Cuarto. - Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Apercibiendo, al sujeto obligado que, en lo subsecuente al atender solicitudes de información, que contengan datos personales de particulares, sean protegidos en términos de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de información confidencial.

Quinto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se

sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Apercibiendo, al sujeto obligado que, en lo subsecuente al atender solicitudes de información, que contengan datos personales de particulares, sean protegidos en términos de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de información confidencial.

Tercero. - Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada.

Comisionada.



Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0007/2021/SICOM/OGAIPO.

